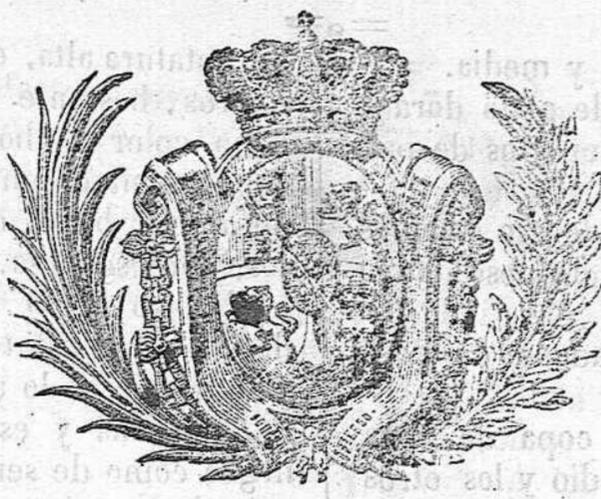


Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio

Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 6 DE DICIEMBRE DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 948.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 12 de Noviembre anterior se halla inserta la Real orden siguiente,

Ministerio de Gracia y Justicia.-Instruccion pública.-Seccion 3.ª.-Circular.-Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta hecha por la Comision provincial de Instruccion primaria de Córdoba, sobre si los Ayuntamientos están obligados á nombrar para maestros de las escuelas públicas á los propuestos por el Tribunal de censura, cuando la propuesta se compone de uno ó dos, en vez de ser una terna, como se previene por Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, teniendo presente que esta cuestion ha ocurrido muchas veces, y siempre se ha resuelto del mismo modo: considerando que el derecho de nombrar corresponde á los Ayuntamientos segun la ley; que el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, al establecer la oposicion y la propuesta en terna, solo ha modificado el uso de aquel derecho en cuanto se ha estimado indispensable para evitar errores de consecuencia; y que siempre se han interpretado las dudas en favor de los Ayuntamientos. S. M. se ha servido declarar que cuando no haya terna, el Ayuntamiento no está obligado á nombrar al propuesto, por el Tribunal de censura, pero no está autorizado para nombrar á otro alguno; que cuando no haya nombramiento, la escuela debe quedar vacante y servida interinamente, hasta que se verifique otra oposicion, y que esta declaracion se circule para que sirva de regla general. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1852.—Gonzalez Romero.

Lo que se publica en este periodico oficial para comun inteligencia y efectos correspondientes. Zamora 2 de Diciembre de 1852.—El Gobernador, Cenaro Alas.

Núm 949.

Por el Juez de primera instancia de Falset, se me ha dirijido la siguiente comunicacion y nota.

En la noche del diez y nueve al veinte de este mes, han sido robados, de la iglesia parroquial de esta villa, los efectos espresados en la relacion que adjunte acompaño á V. S. con el objeto de que en obsequio de la administracion de Justicia, se sirva disponer lo conveniente para que sean ocupados los indicados efectos, caso de presentarse alguno á venderles en esa provincia, procediendo inmediatamente á la captura del mismo, y á remitirle debidamente asegurando, junto con los efectos ocupados y diligencias practicadas á la disposicion de este Juzgado. Dios guarde á V. S. muchos años. Falset veinte y dos de Noviembre de 1852.—Romualdo de la Tijera.

Relacion de los efectos robados de la iglesia de la villa de Jalset en la noche del diez y nueve al veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.

Una custodia de plata dorada, de alto con la cruz de su remate unos cuatro palmos y medio, conteniendo en sus extremos pié, arbol y cruz, varias piedras de diferentes colores ordinarias, á excepcion de las de la cruz que eran preciosas.

Un copon tambien de plata dorado de alto palmo y medio poco mas ó menos, con una cruz movediza en su remate, todo él cincelado formando varios

dibujos, de peso como de una libra y media.

Otro copon pequeño asimismo de plata dorado en su interior, de alto como á tres cuartos de palmo y de peso cosa de media libra.

Dos vasos de plata dorados por dentro de unos cuatro dedos de alto, ambos lisos, de peso cinco onzas cada uno.

Una patena recia de plata dorada y de peso cerca una libra.

Tres cálices de bronce con la copa de plata dorada, el uno de alto palmo y medio y los otros algo mas; sin contener cosa notable en su estructura.

Unos incensarios de plata con cuatro cadenas del mismo metal, de peso unas tres libras, teniendo esculpidos en la parte inferior el sello de Falset consistente en una torre y una hoz en cada lado de ella.

Una navecilla y cucharita del mismo metal, conteniendo dicha navecilla en la parte superior y en uno de los extremos una figura de Sirena y en el otro otra al parecer de Leon, de peso unas dos libras.

Un hisopo muy delgado por contener dentro madera y de consiguiente su peso de plata seria de unas cinco onzas, conteniendo una especie de óvalo en su extremo inferior con agujeros para esparcir el agua.

Una corona de plata de nuestra Señora de los Dolores con estrellitas y piedras ordinarias de diferentes colores y el escudo tambien de plata con siete espadas.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que por los Alcaldes y demas que dependen de mi autoridad, se procure llenar los deseos del Juez ofi- ciente. Zamora 2 de Diciembre de 1852. El Gober- nador, Genaro Alas.

Núm. 950.

Por el Juez de primera instancia de Toro se me ha dirigido el oficio siguiente.

En la tarde del 25 de este mes fueron robados en despoblado y sitio de la bajada del raso de Villalpando, término de Belver, José Izquierdo, José Martín y Manuel Conde, arrieros, vecinos de Vezdemarban, por dos hombres montados y armados que les quitaron el dinero y caballerías cuyas señas y las de los ladrones se expresan á continuacion.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para que se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial con las prevenciones necezarías á los Alcaldes y demás dependientes de la autoridad, para la busca y captura de los ladrones y su remision con los efectos, armas y caballerías con que fuesen aprehendidos á disposicion de este Juzgado. Esperando que del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. darme el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años Toro y Noviembre 26 de 1852. Venancio Garcia Solalinde.

Señas de los ladrones y caballos

Uno como de cuarenta á cuarenta y cuatro años,

de estatura alta, encarnado su color de rostro, ojos negros, bastante fuerte, mirar perspicaz: capa de paño color de botalla, sombrero calañés bajo de copa, montado en un caballo como de siete cuartas de alzada, bayo, con pelos canos en diferentes puntos, con escopeta.

El otro como de treinta á treinta y dos años, descolorido, estatura cumpila: viste calzon corto y botines, y todo á estilo de tierra de Zamora; con la anguarina y escopeta: montado en un caballo negro como de seis cuartas y media de alzada, matado de la cruz y bastante flaco,

Efectos robados.

ochocientos sesenta rs. en monedas de veinte rs. cristinas y veinte y seis napoleones, una monoda de veinte y uno y cuartillo y el reste en calderilla.

Dos machos con aparejo redondo el uno con tarra de baqueta y el otro de saladura de colores: uno de siete cuartas, pelo negro, siete años de edad: otro de cinco años, pelo negro, seis cuartas y media largas de alzada,

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que por los Alcaldes y demas que dependen de mi autoridad, se procure llenar los deseos del Juez ofi- ciente. Zamora 1° de Diciembre de 1852.—El Go- vernador, Genaro Alas

Núm. 951.

Por el Juez de primera instancia de Sahagun se me ha dirigido el siguiente oficio.

Lic. D José de Castro, Juez de primera instan- cia de este partido de Sahagun.

A V. S. Sr. Gobernador de la provincia de Za- mora, participo que segun comunicacion que me hace el Alcalde del pueblo de Canalejas de este partido, en la noche del 24 para amanecer el 25 del corriente, han faltado cuatro yeguas de la ebaña de dicho pueblo, cuyas señas son Una de edad de 4 años, de seis cuartas y media de alzada, pelo rojo, frontina que la baja hasta el bebedero, paticalzada del pie izquierdo, con una marca que hace á O con una cruz en el medio en el cuarto derecho.—Otra de 7 cuartas poco mas ó menos, estreitada en la frente, y una pinta blanca encima del bozo, pelo negro, edad seis años.—Otra edad de cuatro años, alzada cinco cuartas y media poco mas ó menos, pelo castaño, paticalzada de pie izquierdo, y otra de tres años, de seis cuartas y media de alzada, pelo rojo claro, una estrella pequeña en la frente. He acordado hacer á V. S. esta comunicacion, ro- gándole se sirva dar sus órdenes á la Guardia civil y demas dependientes de su mando, é insertarlo en el Boletín oficial de esa provincia, para que por todos medios se averigüe el paradero de dichas ca- ballerías, arretando y conduciendo á este Juzgado á la persona en cuyo poder se hallen, y de todos modos se servirá V. S. avisarme el recibo de esta comunicacion, y medidas que adopte, para que uni-

do á la causa, obre en ella los efectos convenientes. D. lo en Sahagun á 27 de Noviembre de 1852 — José de Castro. — Por su mandado, Santiago Ruiz.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes y demas que dependen de mi autoridad, se procure llenar los deseos del Juz. ofi- ciente. Zamora 1.º de Diciembre de 1852. — El Go- bernador, Genaro Alas.

Num 952.

En poder del Alcalde de Cañizal se halla dete- nido un caballo de las señas que se espresan á con- tinuacion: la persona que se crea con derecho á él puede acudir ante aquella autoridad á hacer las reclamaciones que le convengan. Zamora 20 de No- viembre de 1852. — El Gobernador, Genaro Alas.

SEÑAS.

Edad cerrado, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas menos tres dedos. rozado en el lomo y de la collera y bastante colado del cuarto posterior.

Múm. 953.

Por disposicion del Alcalde de Entrala y en po- der de su convecino Agustin Segurado, se hallan depositados dos cerdos pequeños que se encontraron en aquel término y no se sabe de quien sean, y á instancia de dicho Alcalde, se anuncia al público, á fin de que la persona que se crea con derecho á ellos, acuda ante el mismo á hacer las reclama- ciones que le convengan. Zamora 28 de Noviem- bre de 1852. — El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 954.

El dia 8 de Diciembre próximo tendrá lugar en este Gobierno de provincia y en los Ayuntamientos de Mondoñedo y Monforte, la licitacion y remate en pública subasta del servicio de bagajes para el año próximo de 1853, para cuyo acto señalo la hora de doce de la mañana. Los pliegos de condi- ciones estarán de manifiesto en las secretarías de las respectivas oficinas. Lugo Noviembre 20 de 1852. — Mario de la Escosura.

Previsiones para el remate.

1.ª La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados. Para presentarse licitador, se requiere acreditar en la primera media hora del acto; haber depositado el 5 p 8 del tipo; para la licitacion en esta capital, el depósito se hará en la Tesorería de Hacienda pública, como dependencia de la Caja central de depósitos del Banco Español de S. Fer- nando, y en Monforte y Mondoñedo, en la Depo- sitaria del Ayuntamiento respectivo

2.ª Concluido el acto se devolverán estos depó- sitos á los interesados, reteniéndose tan solo el de aquel á cuyo favor haya quedado el remate.

=3=

3.ª Las proposiciones girarán bajo el tipo de 75,000 rs. en cuya cantidad se remató el año últi- mo, no admitiéndose las que excedan.

4.ª El remate no tendrá efecto hasta que re- caiga en él la aprobacion superior: sin embargo de la obligacion en que está el rematante de cumplir este servicio desde 1.º de Enero próximo, en cuyo caso cobrará á prorata si no mereciese la indicada aprobacion.

5.ª A los diez dias de comunicar al contratista la aprobacion, deberá este presentar la copia de escritura y fianzas en fincas por valor de la mitad del remate; ó si lo prefiriese en metálico. En ambos casos se le devolverá el depósito hecho, para auto- rizar e como licitador,

6.ª El pago se hará por trimestres vencidos en la Depositaria del Gobierno de provincia.

7.ª Serán de cuenta del contratista los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copia de la misma,

8.ª Se dará principio haciendo lectura del anun- cio y condiciones que rigen en la subasta. En la primera media hora se presentarán las certificacio- nes que dan derecho á licitar: durante ella podrán estos hacer todas las observaciones que crean con- venientes, pasada ya, se procederá á la apertura de los pliegos y á la adjudicacion del remate.

9.ª Todas las proposiciones que no se hallen enteramente conformes á lo prevenido en el mo- delo adjunto, serán desechadas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . enterado del anuncio publicado con fecha de 1852, y de las con- diciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de bagajes por el año de 1853, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata con entera sujecion á los es- presados requisitos y condiciones, por cantidad de (aquí la proposicion.

Fecha y firma del proponente.

Condiciones á que há de sujetarse el arrendatario.

1.º El contratista estará obligado á facilitar por si ó por medio de sus representantes en los pueblos: 1.º todos los bagajes que la autoridad militar ó jefes de columnas, reclamen durante el año 1853, en cualquiera parte de la provincia. 2.º Los que sean precisos á los destacamentos de la Guardia civil cuando se trasladen de un punto fijo á otro, ó se establecen en uno nuevo, para la conduccion de efectos útiles ó utensilios. 3.º Los que reclamen las autoridades para la conduccion de presos ó pobres impedidos, Si algun bagaje fuese exigido indebidamente no por eso dejará de facilitarlo, quedando á salvo su derecho para reclamar el reintegro contra el militar ó autoridad que hubiese hecho la exigencia, contando con el apoyo de este Gobierno de pro- vincia en su peticion. El impedimento para viajar en los presos ó pobres transeuntes, cuando no sea

notorio, se acreditará con papeleta de un facultativo que debe acompañar á la orden que espidan las autoridades para que se facilite el bagaje. No será necesario este requisito respecto de los que traigan bagaje de otra provincia, pudiendo entonces el contratista ó su representante pedir el conocimiento para dejar de prestarlo por innecesario.

2.^a El contratista deberá tener personas encargadas bajo su responsabilidad de facilitar los bagajes en todas las capitales de partido y de todos los demas pueblos que son conocidos como de tránsito de tropas, dando conocimiento de sus nombres á los alcaldes respectivos dentro de los primeros 15 dias del año, para que puedan dirigir á ellos los pedidos que se les hagan con certificacion del pasaporte ó credencial que legitime el suministro.

3.^a En los pueblos que no estén reconocidos como de tránsito, no tendrán obligacion de poner encargado, pero si accidentalmente ocurriese deber facilitar en ellos algun bagaje, lo hará el Alcalde respectivo; en cuyo caso el bagajero con certificacion del pasaporte y recibo, tendrá derecho á reclamar del arrendatario, ademas del plus ó retribucion de ordenanza que el militar debe pagarle, los alquileres siguientes;=Cuatro rs. y medio por cada legua de ida y vuelta, bagaje de caballeria mayor; trece rs. id. de carro con dos yuntas; y 8 id. de una. Esta reclamacion la hará por conducto de los alcaldes que agitarán con celo el reintegro, dirigiéndose al Gobierno politico, toda vez que por otro medio no lo puedan conseguir, á fin de que al tiempo de pagar al contratista se le hagan los descuentos correspondientes con aquel objeto.

4.^a Si algun pedáneo de pueblo rural fuese obligado á facilitar algun bagaje sin que se lo manifieste el pasaporte para copiarle, ni se le de el recibo, el pedáneo estenderá una acta de la ocurrencia en presencia de tres testigos, en la que conste el nombre del que haya reclamado el bagaje y el cuerpo á que pertenezca, siendo posible averiguarlo. Esta acta será remitida al Gobierno de provincia por conducto del Alcalde, y el Gobierno de provincia en vista de las averiguaciones que haga sobre si hubo ó no connivencia por parte del pedáneo acordará si el contratista debe ó no pagar, quedando este sujeto á la resolucion, aunque siempre con su derecho espedito para reclamar la indemnizacion de quien corresponda.

5.^a El contratista de la provincia tiene obligacion de facilitar los bagajes que se pidan en ella y hasta el primer tránsito de mas halla de sus limites en la direccion que marque la tropa. Viéndose obligado á traspasar dichos limites, reclamará la indemnizacion contra el pueblo por el cual hubiese hecho este exceso de servicio.

6.^a Son convencionales los precios de los bagajes entre los que los prestan y el arrendatario, salvo los casos espresados en las condiciones 3.^a y 4.^a

7.^a No podrá obligarse al arrendatario á pagar por el servicio de bagajes que no hubiesen corrido todo el tránsito, mas que la parte proporcional á la distancia á que aquellos hubiesen llegado.

8.^a En los puntos de tránsitos y demas pueblos en que el contratista tiene obligacion de poner encargado, toda vez que este no facilite con la debida oportunidad los bagajes que se le pidan legitimamente, los contratarán los alcaldes á precios convencionales reclamando su importe del contratista principal que deberá satisfacerse en el término de seis dias, y en otro caso debera dirigirse al Gobierno de pro-

vincia con las convenientes justificaciones para que se pongan á su disposicion los fondos necesarios por cuenta del mismo contratista.

9.^a El arrendatario cobrará en la Depositaria de la provincia el importe del remate por trimestres vencidos, haciendo suyos ademas los plus que deban pagar los militares ó en su caso la Hacienda militar.

10. Los arriendos se hacen á riesgo y ventura, de modo que no puede reclamar aumento alguno el contratista cualquiera que sea el número de vagajes que tenga que facilitar. Esto no obstante en el improbable é inesperado caso de que sobrevenga una guerra civil ú otro acontecimiento extraordinario que exija un aumento de vagajes tal, que exceda ó llegue á la tercera parte de los que en tiempos normales suelen facilitarse, podrá el contratista solicitar la rescision de la contrata, que en tales circunstancias se declarará. La existencia de estas circunstancias será clasificada por dos arbitros nombrados por la Diputacion provincial, y otros dos por el contratista, y no resultando conformidad entre estos por el Consejo provincial en juicio competente. Logo 21 de Noviembre de 1852. =Mario de la Escosura,

Num, 954.
Comision de instruccion primaria de la provincia de Salamanca,

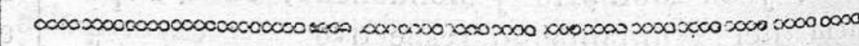
En los dias 17 y siguientes del próximo mes de Enero se celebraran en esta Ciudad las correspondientes oposiciones para proveer las Escuelas de Instruccion primaria vacantes, que deben ser objeto de ella por sus circunstancias, y que hasta el dia son las siguientes:

La escuela de instruccion primaria elemental completa, titulada de la compania, en esta misma ciudad, dotada con 6000 rs. anuales, sobre fondos municipales, y con casa para el maestro; tiene ademas sus pasantes auxiliares, pero no se pagan retribuciones,

La escuela de instruccion primaria elemental de niñas del pueblo de Aldeadavila de la Rivera, en el partido de Vitigudino, de 408 vecinos, con 2000 rs. de dotacion, pagados por trimestres a cargo del presupuesto municipal, retribuciones de las niñas pupilas, que podrán ascender á 1000 reales y casa para la maestra.

Y la escuela de instruccion primaria elemental de niñas del pueblo de Robleda, partido de Ciudad Rodrigo, de 400 vecinos, dotada con 2000 rs. pagados por trimestres sobre fondos municipales, retribuciones de las niñas pupilas, que subiran á unos ochocientos rs. y casa para la maestra,

Lo que tiene el honor esta comision de poner en el muy respetable conocimiento de V. S. rogándole, á la vez, tenga la bondadosa dignacion de mandarlo anunciar en el boletin oficial de la provincia de su mando; y la de comunicar á esta misma comision el haberse así verificado Dios guarde á V. S. muchos años. Salamanca y Noviembre 24 de 1852. = E. V. P. = Camilo Alvarez de Castro. — D. A. D. L. C., Manuel de Pineda, Secretario;



ANUNCIO.

Sistema métrico

El cuadro sinóptico de pesas y medidas, formado por D. Antonio Valcárcel y Quiroga, se halla de venta en Zamora, á 7 rs. cada ejemplar, casa de D. José Rodriguez Montesinos.

Imp. de Ildefonso Iglesias y compañía.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

correspondiente al Lunes 6 de Diciembre de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

En la Gaceta del 3 del actual se publican los Reales Decretos que ha continuacion se insertan.

En uso de la prerrogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitucion de la Monarquía, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Artículo 2.º Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Artículo 3.º Las Cortes del reino se reuniran en la capital de la Monarquía el dia 1.º de Marzo de 1853.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros = Juan Bravo Murillo.

Esposicion á S. M.

SEÑORA; Obtenida la vènia y autorizacion de V. M. El Gobierno estaba dispuesto á presentar á las Cortes y leer en el dia de hoy al Congreso de los Diputados dos importantes proyectos de ley; uno de los presupuestos generales del Estado para el año próximo de 1853, otro de reforma de la Constitucion de la Monarquía, y de varias leyes que forman el sistema de la organizacion politica,

Verificada ayer la votacion de la mesa del Congreso de los Diputados, no favorable al Ministerio, bien que de carácter reservado; y habiéndose presentado una proposicion, apenas constituido el Congreso, que el Gobierno de V. M. se abstiene de calificar, prejuzgando en sentido contrario al proyecto de reforma, y hostil al Gobierno, el contenido de dicho proyecto, antes de ser conocido; el Ministerio creyó oportuno elevar estos graves sucesos á la consideracion de V. M. para que se dignase decidir, en su voluntad soberana, si los actuales Ministros debian dimitir las funciones con que V. M. les ha honrado hasta ahora.

V. M., con libérrima y ámplia voluntad, al mismo tiempo que se dignó manifestar de la manera mas terminante que el Ministerio disfruta de la omnimoda confianza de V. M., tuvo á bien resolver la disolucion del Congreso de los Diputados, que se ha verificado en este dia. Y no habiendo sido posible, por este motivo presentar á las Cortes el mencionado proyecto de reforma, y como sea

el proposito de V. M. que se someta á la deliberacion de las próximas, el Consejo de Ministros tiene la honra de proponer á V. M. que se publique, á fin de que llegando á noticia de todos, tenga el pais una idea exacta de él, y se ilustre la conciencia de los Senadores y Diputados, á cuya deliberacion haya de someterse. De este modo Señora, podrá apreciarse con esactitud la intensidad del beneficio que el maternal corazón de V. M. desea dispensar á los españoles.

Dignese por tanto V. M. conceder su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á V. M.

Madrid 2 de Diciembre de 1852.— Señora, = A. L. R. P. de V. M. Juan Bravo Murillo.,

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en mandar que se publiquen los proyectos de Constitucion, de organizacion del Senado, de elecciones de Diputados á Cortes, de régimen de los Cuerpos colegisladores, de relaciones entre los dos Cuerpos colegisladores, de seguridad de las personas, de seguridad de la propiedad, de orden público, y de grandezas y títulos del reino.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

A LAS CORTES.

Para que las Constituciones politicas de una nacion tengan la estabilidad y fijeza que tanto importan al buen régimen y concierto de los Estados, es necesario que solo comprendan aquellos principios que se refieren exclusivamente á la organizacion del poder público; y aun así, fundadas como se hallan por su esencia las instituciones de esta naturaleza en la conveniencia general, han de ser de suyo tan variables como la conveniencia misma que las inspira. Los móviles de tales variaciones son la experiencia y el tiempo. La primera avisa de las faltas cometidas en los anteriores ensayos: este revela nuevas necesidades sociales, y obliga, por consiguiente, á la indagacion de nuevos medios para satisfacerlas. Así, á la Constitucion de 1812 sucedió la de 1837, y á esta la de 1845, adoptándose en cada una de ellas las reformas que al parecer exigian la experiencia y las necesidades de la respectiva época.

En los siete años trascurridos desde la última reforma, ha demostrado la experiencia que las actuales instituciones politicas no satisfacen las ne-

cesidades del pais: así lo siente el pais mismo, que, gracias á los beneficios de la paz que la Providencia nos ha dispensado, á la habitual santidad de sus habitantes, y á los constantes esfuerzos del Trono, ha podido ver estable el órden público, propagarse la aplicacion al trabajo, y dirigirse las miras hácia el fomento de la riqueza pública y privada.

El Gobierno, para el cual es un deber imprescindible y sagrado buscar remedio á los males que aquejan al pais, precaverlos y remover los obstaculos que puedan oponerse á la mejora de la condicion moral y material de sus habitantes, ha tenido la honra de proponer á S. M., en las instituciones politicas del Reino, reformas graves ciertamente, pero que, si bien dejarán mas libre y expedita la accion gubernamental, fortificando la autoridad Real en beneficio de los pueblos, no afectan á la esencia del régimen representativo constitucional, por cuanto que dará al pais la intervencion debida en la formacion de las leyes.

Persuadido el ánimo de S. M. de la necesidad de estas reformas, se ha dignado facultar competentemente á sus Ministros para que pidan á las Cortes autorizacion á fin de plantear como leyes del Estado los proyectos siguientes:

- 1.º De Constitucion.
- 2.º De organizacion del Senado.
- 3.º De elecciones de Diputados á Cortes.
- 4.º De régimen de los Cuerpos colegisladores.
- 5.º De relaciones entre los dos Cuerpos colegisladores.
- 6.º De seguridad de las personas.
- 7.º De seguridad de la propiedad.
- 8.º De órden público.
- 9.º De Grandezas y títulos del reino.

Estos nueve proyectos, que comprenden una ley fundamental y ocho orgánicas, cuyo conjunto ha de componer lo mas esencial de las instituciones politicas del reino, forman un todo cuyas partes se hallan de tal modo enlazadas entre sí, que no podrá acaso alterarse una de ellas sin desconcertar todo el sistema. Esta razon: unida á la de evitar dilaciones, ha movido al Gobierno para pedir que se le autorice á plantearlo íntegro y sin modificación alguna,

El proyecto de Constitucion solo abraza las disposiciones de carácter mas fundamental y estable, dejando á las leyes orgánicas ú otras especiales fijar la debida garantia de los derechos públicos y privados. Así podrán introducirse en estas las alteraciones que las circunstancias de los tiempos requieran, sin tocar á la Constitucion del Estado.

Combinar las funciones de los poderes públicos de manera que, lejos de ser rivales como se concibe en épocas de transicion, se dirijan unidos al mismo fin, segun es propio de épocas tranquilas y que tienden á un estado definitivamente normal; extinguir el influjo de las pasiones en la discusion de las leyes, procurando que esta sea mesurada y cuerda, cual conviene á los altos objetos á que se destina; remover los obstá-

culos que, sin ventaja para el Estado, ofrece el Gobierno la discusion anual y completa de los presupuestos; impedir que quede paralizada la accion del Gobierno cuando las circunstancias reclamasen disposiciones legislativas y las Cortes no se hallasen reunidas; exigir garantías solidas de acierto para el desempeño del elevado ministerio de la senaduna y de la diputacion, reuniendo en la alta Cámara todos los elementos conservadores existentes; tales son los objetos primordiales que se propone el Gobierno en los proyectos sometidos á la deliberacion de las Cortes.

Así, se establecen las discusiones á puerta cerrada, con lo cual, apartados los estímulos de la vanagloria, inseparables de la publicidad, se ahorrará mucho tiempo en la formacion de las leyes; y estas ganarán en perfeccion.

Únicamente serán objeto de la discusion de las Cortes respecto de los presupuestos las alteraciones que en ellos se introduzcan cada año, cuando hayan sido ya definitivamente aprobados.

Se reserva al Trono la facultad de anticipar las disposiciones legislativas que la necesidad exija, cuando las Cortes no se hallen reunidas, pero oyendo previamente á los respectivos Cuerpos de la alta administracion del Estado, y dando cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura para su examen y resolucion. De esta manera queda expedita en todas ocasiones la accion del Gobierno para la direccion de los negocios públicos, sin incurrir en extralimitaciones de poder, y se evitan los abusos que de semejante facultad pudieran originarse.

Se establecen tres clases de Senadores, á saber: hereditarios, natos, y vitalicios, concertando así el influjo que en el alto cuerpo legislativo deben ejercer la primera nobleza, el mérito personal constituido en posicion elevada, y la propiedad, que tanto interés tiene en la acertada gestion de los negocios públicos.

Tres mil reales de contribucion directa devengada con dos años de antelacion: dos mil, siempre que quinientos provengan de la contribucion de inmuebles, ó bien mil, con tal que proceda de la misma contribucion territorial la totalidad de la cuota, es la garantia que se exige al que aspire á representar en la Cámara popular los intereses de su pais.

El examen y aprobacion de las actas de eleccion de los Diputados corresponderá al Tribunal Supremo de Justicia; autoridad independiente, elevada y llena de garantías de acierto; la que superior á las pasiones que suelen agitarse en tales momentos, sabrá comprender y hacer que se cumpla fielmente la verdadera voluntad de los electores.

Estas son las mas esenciales reformas que contienen los adjuntos proyectos de ley. Ellas son el fruto de la experiencia de los Ministros que, de órden de S. M., tienen la honra de someterlas á la aprobacion de las Cortes, y persuadidos están de que estableciendolas habrán de satisfacerse los deseos de la gran mayoria de los españoles, que

no son otros que hacer compatible la institucion tradicional del Trono, sin amenguar sus prerogativas, tan caras á todos los españoles, con los adelantos de la civilizacion contemporánea, que exigen en los Gobiernos de los pueblos formas representativas. ¡Plegue á la Providencia que sean tan fecundos los resultados de estas reformas, como sinceros y leales los deseos del Gobierno al proponerlas!

fundados en estas consideraciones, y autorizados completamente por S. M., los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY,

Artículo único. Se aprueban los adjuntos proyectos de ley sobre Constitucion: organizacion del Senado: elecciones de Diputados á Córtes: régimen de los Cuerpos colegisladores: relaciones entre los dos cuerpos colegisladores: seguridad de las personas: seguridad de la propiedad: orden público y Grandezas y títulos del reino; los cuales publicará el Gobierno como leyes del Estado.

Madrid 1.º de Diciembre de 1852.—El presidente del Consejo de Ministros.—Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.—El Ministro de Estado é interno de Fomento—Manuel Bertran de Lis.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.—El Ministro de la Guerra—Cayetano Urbina.—El Ministro de Marina—Joaquin Ezpeleta, —El Ministro de la Gobernacion—Cristobal Bordiu.

PROYECTO DE CONSTITUCION

TITULO PRIMERO.

de la Religion.

Artículo 1.º La religion de la Nacion española es exclusivamente la católica, apostólica, romana.

Artículo 2.º Las relaciones entre la Iglesia y el Estado se fijaran por la Corona y el Sumo Pontifice en virtud de Concordatos que tendrán carácter y fuerza de ley,

TITULO II.

De las leyes,

Artículo 3.º El Rey ejerce con las Córtes la potestad de hacer las leyes.

Art. 4.º La iniciativa de las leyes pertenece al Rey y á cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 5.º No podrán imponerse ni cobrarse contribucion ni arbitrio alguno que no esten autorizados por una ley.

Art. 6.º El presupuesto general de ingresos y gastos del Estado es permanente: no se podrá hacer en ellos reforma ó alteracion que no esté autorizada por una ley.

Anualmente se presentarán al exámen y aproba-

cion de las Córtes las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos.

Art. 7.º Se necesita la autorizacion de una ley para disponer de las propiedades del Estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito nacional,

Art. 8.º La dotacion del Rey y de su familia se fijará por una ley al principio de cada reinado,

TITULO III

De las Córtes.

Art. 9.º Las Córtes se componen de dos Cuerpos colegisladores iguales en facultades; el Senado y el Congreso de los Diputados.

Art. 10 El Senado se compone de Senadores hereditarios, Senadores natos, y Senadores vitalicios: su nombramiento pertenece al Rey

Art. 11. Una ley especial determinará las categorías y las condiciones necesarias para ser nombrado Senador, y la forma y circunstancias relativas á estos nombramientos.

Art. 12. Los hijos del Rey y del inmediato heredero á la Corona son Senadores natos á la edad de 25 años,

Art. 13. Además de las funciones legislativas corresponden al Senado:

Primero. Juzgar á los Ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los Diputados.

Segundo. Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey ó contra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes, cuando el Gobierno los someta al juicio de este Cuerpo,

Tercero. Juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes.

Art. 14. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que fueren elegidos por las juntas electorales en la forma que determine la ley, la cual prefiará tambien las condiciones y circunstancias relativas á la eleccion y al cargo de Diputado.

Art. 15. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro: exceptuase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 16. Además de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les corresponden las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato á la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Segunda. Elegir Regente ó Regencia del Reino y nombrar Tutor del Rey menor cuando la Constitucion lo determina.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, correspondiéndole la acusacion al Congreso y el juicio al Senado.

Art. 17. Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo,

Art. 18. Los Senadores y los Diputados no po-

drán ser procesados ni arrestados durante las Sesiones, sin permiso del Cuerpo respectivo, á no ser hallados en fragante delito; pero en este caso y en el de ser procesados y arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta, lo mas pronto posible, al Senado ó al Congreso respectivamente para su conocimiento y resolución.

TITULO IV.

Del Rey.

Art. 19. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables sus Ministros.

Art. 20. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey; su autoridad se extiende á todo lo que forma la Gobernacion del Estado en lo interior y en lo exterior, para lo cual egercerá todas las atribuciones y espedirá los decretos, órdenes é instrucciones oportunas.

En casos urgentes el Rey podrá anticipar disposiciones legislativas, oyendo préviamente á los respectivos Cuerpos de la alta administracion del Estado, y dando en la legislatura inmediata cuenta á las Cortes para su exámen y resolución.

Art. 21. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad debera ser firmado por el Ministro á quien corresponda.

Art. 22. Corresponde al Rey convocar las Cortes, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados: en este último caso deberá convocar y reunir otras Cortes en el término de seis meses.

Art. 23. Las Cortes serán precisamente convocadas, luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilite de cualquier modo para el Gobierno.

Art. 24. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 25. La Justicia se administra en nombre del Rey por los Tribunales y Jueces. cuyos cargos no podrán perderse sino en la forma y por los motivos que determinen las leyes orgánicas y especiales de la materia.

Art. 26. Corresponde tambien al Rey.

Primero. Conceder amnistías.

Segundo. Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.

Tercero. Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

Cuarto. Cuidar de la fabricacion de la moneda. en la que se pondrá su busto y nombre.

Quinto. Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases.

Sexto. Nombrar y separar libremente á sus Ministros.

Art. 27. El Rey necesita estar autorizado por una ley.

Primero. Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

Segundo. Para ractificar los tratados de alianza afensiva, los especiales de comercio, y aquellos en que se ostipule dar subsidios á una Potencia extranjera.

Tercero. Para abdicar la Corona.

Art. 28. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondra en conocimiento de las Cortes. á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley. Lo mismo tendrá lugar respecto al matrimonio del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la Corona.

TITULO V.

De la sucesion á la Corona.

Art. 29. La sucesion en el trono de las Españas será segun el orden de primogenitura y representacion, prefiriéndose siempre la linea anterior á las posteriores: en la misma linea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 30. Extinguidas las lineas de los descendientes legitimos de Doña Isabel II de Borbon. Reina legitima de las Españas, sucederán, por el orden que queda establecido, su Hermana y sus Tios hermanos de su Padre, asi varones como hembras, y sus legitimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

Art. 31. Si llegaren á extinguirse todas las lineas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos.

Art. 32. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion á la Corona, se resolverá por una ley.

Art. 33. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

Art. 34. Cuando reinare hembra, su marido no tendrá parte en el Gobierno del reino.

TITULO VI.

De la Regencia y Tutoria.

Art. 35. El Rey es menor de edad hasta cumplir 14 años.

Art. 36. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre de este, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder á la Corona segun el orden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 37. Para que el pariente mas próximo ejerza la Regencia, necesita ser español, tener 20 años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion á la Corona. El padre ó la madre del Rey solo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 38. El Regente presentará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

(Se concluirá.)

Concluye el suplemento al boletín del día 6 de Diciembre.

Si las Cortes no estuvieren reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entretanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarlo ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 39. Si no hubiere sobre quién recaiga de derecho la Regencia, la constituirán las Cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el reino el Consejo de Ministros.

Art. 40. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de 14 años; en su defecto el Consorte del Rey, y á falta de este los llamados á la Regencia.

Art. 41. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerán toda la autoridad de Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 42. Será Tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento: si no lo hubiese nombrado, será Tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos: en su defecto lo nombrarán las Cortes.

No podrán estar unidos los encargos de Regente y Tutor sino en el padre ó la madre del Rey.

ARTICULO ADICIONAL.

Las provincias de Ultramar, comprendiéndose en ellas las Islas Canarias, serán regidas por disposiciones especiales.

Madrid 1.º de Diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros Juan Bravo Murillo

PROYECTO DE LEY,

Sobre la organizacion del Senado.

Art. 1.º La clase de Senadores hereditarios se compondrá de los Grandes de España que reúnan las siguientes cualidades.

Primera. Ser Grande de España por derecho propio.

2.º Ser español de nacimiento ó hijo de padres españoles.

Tercera. Haber cumplido 25 años de edad.

Cuarta. Pagar 30,000 rs., por lo menos de contribuciones procedentes de bienes raíces propios vinculados.

Art. 2.º El Rey podrá conceder la dignidad de Senador hereditario á los Titulos del reino que paguen la contribucion requerida para los Grandes de España en el artículo anterior.

Art. 3.º La contribucion se justificará con los documentos relativos al repartimiento y pago, expedidos por las oficinas provinciales de Hacienda pública, y visados por el Gobernador de la provincia, que será el inmediatamente responsable de la exactitud del documento.

Art. 4.º Serán Senadores natos:

Primero. El Principe de Asturias luego que cumpla 14 años de edad.

Segundo. Los Infantes de España á la edad de 20 años cumplidos.

Tercero. Los Cardenales españoles.

Cuarto. Los Capitanes generales de ejército y los de armada.

Quinto. El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

Sexto. Los diez Tenientes generales de ejército mas antiguos y el que lo fuere de armada.

Sétimo. Los seis Obispos mas antiguos.

Art. 5.º Para ser Senador vitalicio se necesita haver cumplido 40 años de edad, y estar comprendido en alguna de las categorías siguientes:

Primera. Ministros de la Corona que lo hubieren sido un año.

Segunda. Presidentes de los Cuerpos colegisladores que lo hubieren sido en propiedad en tres legislaturas.

Tercera. Grandes de España.

Cuarta. Consejeros de Estado.

Quinta. Vicepresidente de los Consejos Real y de Ultramar.

Sexta. Embajadores que lo hubieren sido dos años.

Sétima. Ministros plenipotenciarios que lo hubieren sido tres años.

Octava. Tenientes generales de ejército y armada.

Novena. Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, y del de cuentas del Reino.

Décima. Ministros y Fiscales de los mismos Tribunales, Asesor, Auditores y Fiscal del Tribunal de la Rota, Regente, Presidentes de Sala y Fiscal de la Audiencia de Madrid y Decano del Tribunal especial de las órdenes, y Regentes de las demas Audiencias del reino con tres años de ejercicio de sus respectivos cargos.

Undécima. Obispos.

Duodécima. Mariscales de Campo que hubieren sido en propiedad Directores ó Inspectores generales de las armas, Capitanes generales de provincia ó Comandantes generales del campo de S. Roque y los Jefes de escuadra que hubieren sido en propiedad Capitanes ó Comandantes generales de Departamento.

Decimatercia. Vocales de los Consejos Real y de Ultramar con tres años en el ejercicio de estas funciones.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar de 30,000 rs. de renta procedentes de bienes propios, de dotacion ó sueldo de cargos ó empleos que no puedan perderse sino por causa justificada, ó derecho ó jubilacion, retiro ó cesantia por la misma cantidad.

Decimacuarta. Titulos del Reino que paguen 15,000 rs. de contribucion procedente de bienes raíces propios.

Decimaquinta. Los que pagen 20,000 rs. de contribuciones directas con tres años de antelacion y que además hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Alcaldes en pueblos

PROYECTO DE LEY

PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES.

TITULO PRIMERO.

De la composicion del Congreso de los Diputados.

Art. 1.º El Congreso se compondrá de 171 Diputados elegidos directamente y cada uno por un distrito electoral.

La division de las provincias en distritos, y el número de Diputados que cada una haya de elegir, se arreglarán al estado adjunto á la presente ley.

Art. 2.º Para ser Diputado se necesita:

Primero. Ser español de nacimiento, ó hijo de padres españoles.

Segundo. Haber cumplido 30 años de edad.

Tercero. Pagar con dos años de antelacion al dia en que la eleccion se verifique, 3000 reales de contribucion directa, ó 2000 reales, siempre que 500 de ellos sean procedentes de contribuciones de inmuebles, ó bien 4000 reales, contal que procedan de la misma contribucion de inmuebles la totalidad de esta cuota.

Art. 3.º La contribucion se Justificará con los documentos relativos al repartimiento y pago expedidos por las oficinas provinciales de la Hacienda pública y visados por el Gobernador de la provincia, que será el inmediatamente responsable de la exactitud del documento.

Art. 4.º No podrán ser Diputados, aunque reúnan las cualidades prescritas en el anterior artículo:

Primero. Los eclesiásticos.

Segundo. Los militares que estén en las filas del ejército, ó en desempeño de cargos ó comisiones del servicio.

Tercero. Los funcionarios y agentes del orden judicial.

Cuarto. Los funcionarios que no tengan la residencia, por razon de su destino ó cargo, en Madrid; y los que teniéndola, no disfruten un sueldo de 30.000 rs., al menos.

Quinto. Los funcionarios ó empleados en las provincias de Ultramar.

Art. 5.º No podrá ser elegido Diputado en ningun distrito de la respectiva provincia el que sea Autoridad, funcionario ó empleado cuya jurisdiccion, funciones, cargo ú empleo se extiendan á toda la comprension de la misma provincia.

Art. 6.º No podrá ser elegido Diputado en el distrito respectivo el que sea Autoridad, funcionario ó empleado cuya jurisdiccion, funciones, cargo ú empleo comprenda el todo ó parte del territorio de esta demarcacion.

Art. 7.º La incapacidad que establecen los dos artículos precedentes se entiende con todos los que ejerzan empleo, autoridad ó funciones públicas, ya procedan de Real nombramiento, ya de eleccion popular, ya de un carácter mixto.

Art. 8.º La incapacidad establecida en los ar-

de 30,000 almas, ó Presidentes de Juntas ó Tri-nales de Comercio.

Art. 6.º. El Tribunal Supremo de Justicia, en pleno, entenderá en el exámen de las cualida-des necesarias para ejercer el cargo de Senador.

Art. 7.º. El Tribunal reclamará cuantos docu-mentos é instruirá cuantas diligencias necesite pa-rra la comprobacion de las cualidades; fallará de plano, y de sus decisiones no podrá haber ulterior recurso.

El interesado deberá ser oido si lo solicitare.

Art. 8.º. Los nombramientos de Senadores vi-talicios y los de títulos del reino á quienes el Rey conceda la dignidad de Senador hereditario, se ha-rán por Reales decretos especiales, espresando en cada uno la categoria en que se halle compren-dido el agraciado.

Para el caso de los Senadores hereditarios y natos que lo sean por derecho propio, el Rey hará en Reales decretos especiales la oportuna declaracion. Esta declaracion deberá fundarse en la decision del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 9.º. Con este objeto, luego que una per-sona se conceptúe en la categoria de Senador he-reditario ó nato, se dirigirá por escrito, y por con-ducto del Gobierno, al Presidente del Tribunal Su-premo de Justicia, pidiendo el reconocimiento de su aptitud legal, y acompañando los documentos que la justifiquen.

Cuando el Senador fuere vitalicio ó título del rei-no á quien el Rey conceda la dignidad de Senador hereditario, el Gobierno trasladará el Real decreto al Presidente del Tribunal Supremo, y el nombra-dó remitirá por el mismo conducto sus respectivos documentos.

Art. 10. El Presidente del Tribunal Supremo comunicará la decision al Gobierno que la trasla-dará al Presidente del Senado y al interesado para que desde luego jure y tome asiento si la decision fuere aprobatoria.

Las decisiones con sus fundamentos se publica-rán en la Gaceta del Gobierno.

Art. 11. Los Senadores actuales continuarán en el ejercicio de su cargo sin sujetarse á las condicio-nes requeridas por esta ley.

Lo mismo se entenderá con los ya nombrados y admitidos, aunque no hayan tomado asiento.

Los nombrados que no hubieren sido admitidos, probarán las cualidades que la legislacion anterior requeria, ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 12. Por Reales decretos serán declarados desde luego Senadores natos aquellos de entre los actuales que tengan las condiciones que para ello se requieren por la presente ley.

Los que se creyeren con derecho á ser Senado-res hereditarios, acudirán al Tribunal Supremo de Justicia, por conducto del Gobierno, á fin de obtener, con arreglo á esta ley, la oportuna declaracion.

Art. 13. Los Senadores del Reino tendrán per-sonalmente el tratamiento de Excelencia.

Madrid 4.º de Diciembre de 1852.—El Presi-dente del Consejo de Ministros.—Juan Bravo Murillo

Art. 5.º y 6.º subiste hasta los seis meses despues de haber cesado el interesado en su respectivo empleo, funciones ó cargo.

Art. 9.º No podrán ser Diputados, cualesquiera que sean sus cualidades y circunstancias:

Primero. Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prision.

Segundo. Los que por sentencia judicial esten cumpliendo condena que los inhabilite de hecho ó derecho.

Tercero. Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

Cuarto. Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Quinto. Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 10. Si un mismo individuo fuere elegido Diputado en dos ó mas distritos a la vez, optará por uno de ellos en el término de ocho dias, contados desde la fecha en que hubiere sido aprobada la última de sus actas respectivas.

Art. 11. En el caso de que esta opcion no se verifique, decidirá la suerte sobre el distrito por el cual se entiende que opta el Diputado.

Art. 12. Cuando un funcionario público de los mencionados en el art. 4.º fuere elegido Diputado, optará entre uno y otro cargo en el término de tres dias, contados desde la fecha en que tome asiento en el Congreso, ó si no toma asiento, en el término de un mes contado desde el dia en que se abran las Cortes.

Si no optare, se entiende que renuncia la diputacion.

Art. 13. El cargo de Diputado es gratuito y voluntario, podrá renunciarse antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso.

La renuncia se dirigirá al Presidente si estuvieren abiertas las Cortes; y en caso contrario, al Gobierno, á quien toca siempre disponer lo conveniente para que se proceda á su reemplazo con sujecion á la ley.

Art. 14. Los Diputados que durante su encargo reciban del Gobierno honores, condecoraciones, empleo ó comision con sueldo, aunque no fueren de superior categoria ni ofrezcan ventajas al interesado, y aunque sean de rigurosa escala, quedarán desde luego sujetos á reeleccion.

Art. 15. Lo dispuesto en el articulo anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

Art. 16. Cada Diputacion ó Cortes será elegido por cinco años, salvo el caso de disolucion: los Diputados podrán ser reelegidos indefinitivamente.

TITULO II.

Del examen de las actas electorales y de las calidades de los Diputados,

Art. 17. El examen y aprobacion de las actas electorales y de las calidades de los Diputados electos, se hará por el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 18. A este fin el Gobierno, por conducto del Ministerio de la Gobernacion, remitirá al Presidente del Tribunal una copia autorizada del acta.

Art. 19. El Tribunal se limitará á examinar la legalidad de la eleccion, ateniéndose únicamente á lo que el acta arroje de si y al tenor extricto de la ley.

Art. 20. Si el Tribunal, para justificar algun hecho protestado ó denunciado en el acta, hubiere menester algun documento, lo pedirá al Gobierno, á su vez lo reclamará de quien corresponda.

Art. 21. En ningun caso ni para objeto alguno se admitirá la justificacion por informaciones de testigos.

Art. 22. El Diputado electo entregará al Gobernador de la provincia los documentos que acrediten su aptitud legal: estos se remitirán por el Gobernador al Gobierno, y por este al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 23. Si en el término de un mes, contado desde la fecha en que se hubiere remitido el acta al Tribunal no presentare el Diputado electo los documentos de que habla el articulo anterior, se entenderá que renuncia este cargo, y se procederá á nueva eleccion.

Art. 24. El Gobernador admitirá cualquier reclamacion que contra la aptitud ó los documentos se hiciere, y la remitirá, juntamente con ellos al Gobierno, para el efecto del articulo precedente.

Art. 25. El Diputado electo será oido por el Tribunal en el caso del examen de sus calidades y acta respectiva, si lo solicitare antes de que recaiga la decision.

Art. 26. El Tribunal fallará de plano, y de sus decisiones no podrá haber ulterior recurso.

Art. 27. Se llevará una acta de las sesiones del Tribunal. En ella constará:

- Primero. Un extracto del acta electoral.
- Segundo. Un resumen de las razones en que la mayoria del Tribunal funde su decision.
- Tercero. Esta decision ó fallo.

Copia de esta acta se remitirá al Gobierno, que cuidará de su publicacion en la Gaceta oficial.

Art. 28. El Tribunal expedirá a favor del Diputado electo un certificado que firmarán el Presidente y dos de los Ministros que hubieren tomado parte en la decision, y en él constarán: 1.º El número de electores que concurrieron á la eleccion en el distrito respectivo. 2.º El de votos que el Diputado obtuvo. 3.º Los requisitos legales de este. Y 4.º La declaracion de Diputado por el Tribunal.

Este certificado servirá al interesado de credencial para presentarse en el Congreso.

El Gobierno remitirá al Presidente del Congreso un estado general de las actas aprobadas, de las no aprobadas, y de los Diputados electos.

Art. 29. Cuando una acta fuere declarada nula, ó el Diputado electo no tuviere la aptitud legal, dispondrá el Gobierno que se proceda á nueva eleccion, verificada la cual se ar-

reglará el examen de esta nueva acta y de las calidades á lo que se halla dispuesto en el presente título.

Art. 30. Ningun Diputado podrá tomar asiento en el Congreso interin su acta no sea aprobada y reconocida su aptitud legal.

Art. 31. Cuando se verifique una eleccion general, cuidará el Gobierno de señalar los plazos en términos de que haya el tiempo prudencialmente bastante para que las operaciones del Tribunal se verifiquen, á lo menos por lo tocante al mayor número de las actas y de los Diputados electos, antes de la apertura de las Cortes. Este plazo no será nunca menor de un mes.

TITULO III.

De los electores.

Art. 32. Los electores del distrito forman la junta que ha de elegir al respectivo Diputado.

Art. 33. Para ser elector se necesita:

Primero. Haber cumplido 25 años de edad.

Segundo. Ser español y estar vecindado en alguno de los pueblos del distrito desde dos años antes, á lo menos, del dia en que empiece á formarse la lista electoral.

Tercero. Ser uno de los 150 mayores contribuyentes por contribuciones generales directas, ó pagar la cuota minima que se necesita para completar aquel número.

Para determinar la cuota de contribucion se acumulará la que se pague por el mismo concepto en los demás distritos y pueblos del reino.

En las provincias donde, por cualquiera causa, no se paguen contribuciones directas al formarse las listas electorales, se inscribirán en ellas los 150 domiciliados mas pudientes.

Art. 34. No pueden ser inscritos en las listas de electores, aunque reunan las calidades necesarias, los comprendidos en el artículo 9.º de esta ley.

TITULO IV.

De las listas electorales.

Art. 35. El Gobernador de la provincia formará las listas electorales de cada distrito.

Art. 36. En los quince primeros dias de Diciembre publicará el Gobernador en el Boletín oficial la lista primitiva de los que, con arreglo á la lista anual que en los Boletines oficiales de provincia ha de publicarse, resulten ser los 150 mayores contribuyentes.

Art. 37. Hasta el 15 de Enero inmediato recibirá las reclamaciones documentadas que se le dirijan sobre inclusion ó exclusion, y en los restantes hasta el 31 del propio mes decidirá, oyendo al Consejo provincial, estas reclamaciones. Toda resolución de esta especie se insertará en el Boletín oficial.

Art. 38. En los diez primeros dias de Febrero, los que se sientan agraviados podrán recurrir á la Audiencia, la cual, en los dias siguientes hasta 4.º

de Marzo, con vista del mismo expediente que haya motivado la resolución del Gobernador de la provincia, y con preferencia á cualquiera otro negocio fallará definitivamente, comunicando sus decisiones al Gobernador.

Art. 39. Ultimadas las listas por este medio, el Gobernador las publicará como definitivas antes del 1.º de Abril inmediato.

Art. 40. De estas listas se archibarán dos ejemplares en el Gobierno de la provincia, dos en la Audiencia del territorio y dos en el Ministerio de la Gobernacion. Todos estos ejemplares irán autorizados con la firma del Gobernador y de dos Consejeros provinciales.

Art. 41. El Gobernador cuidará de que las listas se impriman y publiquen, facilitando su adquisicion para lo cual hará que se expendan á un precio módico.

Art. 42. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito.

Art. 43. Toda eleccion de Diputados á Cortes se hará con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 44. Las listas electorales son permanentes. Se rectificaran cada dos años.

Art. 45. En cada rectificacion, el Gobernador, al publicar la lista primitiva, hará en la existente ultimada las siguientes modificaciones.

Primera, Exclusion de los que hubiesen fallecido, de los que hubiesen mudado de domicilio, y de los que, con arreglo á las listas de contribuyentes insertas en los Boletines, hubieren perdido el derecho electoral.

Segunda, Inclusion de los que, con arreglo á las citadas listas de contribuyentes, hubieren adquirido el derecho electoral.

Art. 46. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion de las listas no podrán ser alterados, fuera de los casos en que algun motivo grave ó imprevisto exija una variacion, que se hará por el Gobierno oyendo al Consejo Real en pleno.

En las primeras listas que se hagan, el Gobierno no designará los dias y plazos en que hayan de verificarse las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 47. El Gobierno dividirá las provincias en distritos electorales, y señalará la cabeza del distrito.

Art. 48. La eleccion se hará en el pueblo cabeza de distrito y en un solo local.

Art. 49. Presidirá la junta electoral el Juez del partido de la cabeza de distrito electoral: si hubiere mas de uno, el mas antiguo en el distrito. En caso de duda resolverá el Gobernador.

El Jefe de Inejes presidirá la junta la persona que el Gobernador designe

Art. 50 Serán Secretarios escrutadores los cuatro de menor edad entre los presentes al instalarse la junta electoral. Cualquiera duda sobre este punto será resuelta por el Presidente sin ulterior recurso.

Art. 51 La votacion será secreta, y se hará del modo siguiente.

El Presidente entregará al lector, despues de cerciorarse de que se habia inscrito en la lista electoral una papeleta rubricada por el mismo Presidente.

El elector escribirá, ó hará escribir en el mismo local, el nombre de la persona por quien vote

Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, se entiende que el voto recae únicamente sobre el primero, anuñándose los restantes

Art. 52 La votacion durara por lo menos ocho horas a no ser que antes hayan votado todos los electores del distrito. Si al terminar las ocho horas aun hubiese electores presentes sin votar, el acto se prolongará, con la interrupcion de una hora de descanso, por el tiempo necesario hasta que lo verifiquen todos los que dentro de aquel término se hubiesen presentado.

Art. 53 Terminada la votacion, se verificará el escrutinio del modo siguiente:

El Presidente sacará de la urna electoral una á una las papeletas: uno de los Secretarios las leerá en voz alta, y acto continuo las pasará a los otros tres. A cualquier elector presente le será lícito examinar por si las papeletas.

Leídas que fueren estas por el Presidente y los cuatro Secretarios, cada uno de estos escribirá en una lista el nombre del candidato.

Terminado el escrutinio el Presidente proclamará Diputado electo al que resulte con mayor número de votos.

Las papeletas, reunidas en el acto por el Presidente, se cerrarán en un pliego, que será sellado con un sello especial, y autorizado con el nombre y rubrica del Presidente y los cuatro Secretarios. Este pliego se remitirá certificado directa é inmediatamente al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia:

Art. 54, De todo lo verificado se extenderá una acta, que firmarán el Presidente y los escrutadores: en ella constará: 1.º El número de electores del distrito. 2.º El número y los nombres de los electores que hubieren tomado parte en la votacion. 3.º Las dudas, reclamaciones ó protestas que se hubieren presentado, y la opinion de la mesa acerca de estas mismas dudas reclamaciones ó protestas.

Art. 55. Al dia siguiente de la eleccion se fijará a la puerta del local de la junta un estado en que conste: 1.º El número de electores del distrito, 2.º El número y los nombres de los votantes 3.º Los candidatos que hayan obtenido votos. Y 4.º El nombre del Diputado electo.

Art. 56. El acta original de la junta se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la ca-

beza del distrito: de ellas se sacarán cuatro copias autorizadas por el Presidente y los escrutadores: una se depositará en el archivo del Gobierno de provincia; otra se entregará al Diputado electo, y las dos restantes se remitirán al Gobierno, el cual pasará una de ellas al Tribunal Supremo de Justicia para su examen y aprobacion.

Art. 57. El Gobernador de la provincia publicará integra el acta de cada distrito en el *Boletín Oficial*. Publicará además, en lista especial, los nombres de los electores que no hubieren concurrido a votar.

Art. 58. En las juntas electorales solo puede tratarse de elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exeso que se cometiese.

Art. 59 Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesarios tendrán entrada en las juntas electorales. Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 60. Al Presidente de las juntas electorales toca en ellas la conservacion del orden.

TITULO VI.

De la sancion penal.

Art. 61. El funcionario público que desentendiéndose de los datos oficiales que por esta ley se han de tener presentes para la formacion ó rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes, ó desestimando alguna reclamacion oportuna y legal acordare indebidamente la inclusion ó la exclusion de alguna persona de aquellas listas, será castigado con arreglo a lo dispuesto en el art. 199 del Código penal.

Art. 62. Incurrirán en las penas determinadas por el art. 300 del Código penal los funcionarios públicos que cometieren en la ejecucion de esta ley alguno de los abusos siguientes:

Primero. Hacer salir de su domicilio á un elector en los dias de las elecciones, ó impedir con alguna disposicion contraria á las leyes el ejercicio del derecho electoral.

Segundo. Alterar los plazos señalados en esta ley para las respectivas operaciones electorales.

Art. 63. El funcionario público que, sin justa causa, rehusare dar en el término de 24 horas á quien lo reclamase copia certificada de cualquier documento conocidoamente útil para probar la capacidad ó incapacidad legal de cualquier elector, será castigado con arreglo al art. 301 del Código penal.

Esta disposicion es aplicable al funcionario público que, sin causa justificada, rehusare dar certificacion de las providencias que dictare para el cumplimiento de esta ley.

Art. 64. Para los efectos de esta ley se considerarán funcionarios públicos:

Primero. Todos los que están comprendidos en el art. 322 del Código penal,

Segundo. Todos los que en cualquiera de los actos electorales desempeñen cargo público accidental, sea cual fuere su origen y naturaleza.

Art. 65. Incurren en las penas señaladas en el ya mencionado art. 199 del Código penal:

Primero. El elector que maliciosamente votare ó intentare votar en una elocion mas de una vez.

Segundo. El que votare ó intentare votar tomando el nombre de otro elector.

Tercero, el que en las elecciones ó en cualquiera de las operaciones ó trámites preliminares cometiere alguna falsedad que no esté especialmente mencionada en los párrafos anteriores, ni constituya delito de los previstos en el Código penal

Art. 66. El que compeliere á un elector á emitir su voto, ó le impidiere emitirlo, en cualquier sentido que sea, incurrirá en la pena señalada en el art. 420 del Código penal.

Si el que compeliere ó impidiere lo verificase por vias de echo, incurrirá, según los casos en las penas determinadas en los artículos 405, 417 y 418 del citado Código.

Art. 67. Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, cualesquiera personas culpables de los delitos en ellos mencionados, incurrirán en la pena de privacion de su respectivo voto activo y pasivo.

Art. 68. El Presidente de la Junta electoral, siempre que no estime necesario proceder judicialmente, podrá hacer salir del local de la junta, ó detener hasta por diez dias, ó bien imponer una multa que no excederá de 1000 reales.

Primero, Al que se presente en la junta con armas, palo ó baston.

Segundo. Al que en la entrada ó dentro del local perturbe el orden ó cometa algun exceso, ó de algun modo imposibilite el pacífico ejercicio del derecho electoral.

Art. 69. Cuando el acta de un distrito fuere anulada tres veces consecutivas por ocurrir en el acto de la eleccion algun tumulto, ó por la repeticion de hechos punibles, el Tribunal Supremo lo pondrá en conocimiento del Gobierno, el cual podrá proponer un proyecto de ley privando al mismo distrito del derecho electoral por un tiempo determinado.

Estado á que se refiere el titulo 1.º de esta ley y en el que se marca el número de Diputados que corresponde á cada provincia.

PROVINCIAS	POBLACION,	NUMERO DE DIPUTADOS,
Alava	67,523	1
Albacete	180,763	3
Alicante	318,444	5
Almería	234,789	3
Avila	137,903	2
Badajoz	316,022	5
Baleares	229,197	3
Barcelona	442,273	6
Burgos	224,407	3
Cáceres	231,398	3

Cádiz	324,703	5
Castellon	199,950	3
Ciudad-Real	277,788	4
Córdoba	315,459	5
Coruña	435,670	6
Cuenca	234,582	3
Gerona	214,150	3
Granada	370,974	5
Guadalajara	153,014	2
Guipúzcoa	104,491	1
Huelva	133,470	2
Huesca	214,874	3
Jaen	266,919	4
Leon	267,438	4
Lérida	151,322	2
Logroño	147,718	2
Lugo	357,272	5
Madrid	369,126	5
Málaga	358,442	5
Murcia	280,694	4
Navarra	221,728	3
Orense	319,038	5
Oviedo	434,635	6
Palencia	148,191	2
Pontevedra	360,002	5
Salamanca	210,314	3
Santander	166,750	2
Segovia	134,854	2
Sevilla	467,303	7
Soria	115,619	2
Tarragona	233,477	3
Teruel	214,988	3
Toledo	276,952	4
Valencia	151,685	6
Valladolid	184,647	3
Vizcaya	111,456	2
Zamora	159,425	2
Zaragoza	304,823	4

Suma 171

Madrid 1.º de Diciembre de 1852. — El Presidente del Consejo de Ministros-Juan Bravo Murillo,

PROYECTO DE LEY,

Para el regimen de los cuerpos colegisladores.

TITULO PRIMERO,

De la constitucion y atribuciones de la mesa.

Art. 1.º. En cada uno de los Cuerpos colegisladores habra un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

Art. 2.º. El Presidente y los Vicepresidentes serán nombrados por el Rey, al principio de cada legislatura, de entre los individuos del respectivo Cuerpo. Los Secretarios serán elegidos respectivamente por el Senado y por el Congreso.

Art. 3.º. El Presidente lleva la voz y dirige los actos del respectivo Cuerpo colegislador: á su autoridad toca la conservacion del orden, teniendo á su cargo todo lo concerniente al régimen interior de la corporacion.

Art. 4.º. En su consecuencia es obligacion del Presidente:

Primero. Presidir las comisiones que hayan de nombrarse en representacion del Cuerpo.

Segundo. Abrir, suspender y cerrar las sesiones; señalar anticipadamente los asuntos que en ellas deban discutirse; conceder ó negar la palabra; cuidar de que las cuestiones no se extravien; resolver cualquiera duda imprevista que pueda suscitarse respecto al giro de una discusion;

Tercero. Hacer que se mantenga el órden y se guarde el respeto debido á la dignidad del Cuerpo; que sus individuos se conduzcan entre si en los debates con todo comedimento, y que no se ofenda ni deprima á persona alguna ausente ó extraña á la corporacion

Cuarto. Formar y someter al Cuerpo respectivo el presupuesto especial de gastos é ingresos; proponer las mejoras que estime convenientes; ordenar la aplicacion del presupuesto; cuidar de la policia interior; nombrar y separar á los empleados y dependientes.

Art. 5º. A fin de llenar estas obligaciones queda el Presidente facultado:

Primero. Para retirar la palabra á un Senador ó Diputado: segun el caso, siempre que se extravie de la cuestion despues de haber sido advertido tres veces.

Segundo. Para llamar al órden al orador, al que la interrumpa, ó al que de algun modo perturbe la discusion.

Tercero. Para impedir, hasta por 15 dias, que que asista á las sesiones de su respectivo cuerpo el que sea llamado al órden tres veces en una legislatura, ó el que falte al decoro del cuerpo, ó prefiera palabras mal sonantes ú ofensivas, siempre que el orador no se preste á dar esplicaciones, ó las que diere no fueren satisfactorias

Cuarto. Para detener hasta por un mes é imponer una multa que no podrá exceder nunca de 50 duros, al que no perteneciendo al cuerpo, falte dentro del mismo edificio, á la autoridad del Presidente y al respeto que se debe á los Senadores ó Diputados,

Si el exceso fuere de gravedad, será el infractor entregado al Tribunal competente.

Art. 6º. El Presidente no tiene voz ni voto en en ninguna discusion ó acuerdo del cuerpo; su cargo es voluntario; puede renunciarse en cualquier tiempo,

Art. 7º. Los Vicepresidentes reemplazan al Presidente y ejercen su autoridad en los casos en que hacen sus veces; toman antigüedad segun la fecha ó, en igualdad de fechas, segun el órden de sus nombramientos.

Art. 8º. Los Secretarios son los encargados de redactar el acta de las sesiones, de dar cuenta de las comunicaciones y expedientes que se dirijan al cuerpo colegislador, y de auxiliar al Presidente, en la forma que este determine, par todo lo que concierne al desempeño de su cargo.

Art. 9º. Los individuos que constituyen la mesa formarán por si una Junta que se denominará Consejo de la presidencia, y cuyas funciones serán:

Primera. Emitir previamente su dictámen cuando el Presidente haya de hacer uso de la facultad que se le confiere en el párrafo tercero del art. 5º.

Segunda. Dar su opinion siempre que la pida el Presidente

Tercera. Llamar la atencion del Presidente sobre todo lo que pueda conducir á la mejor policia de las dependencias del respectivo Cuerpo colegislador, y á todo lo que afecte á la aplicacion del presupuesto, y á las reformas y alteraciones de que este sea susceptible.

TITULO II.

De los Ministros y sus delegados,

Art. 10. Los Ministros de la Corona podrán asistir, cuando lo estimen conveniente, á cualquiera de los dos cuerpos colegisladores.

Art. 11. Podrán los Ministros, cuando lo juzguen oportuno, reclamar que el Presidente, en uso de la facultad que le concede el art. 4º de esta ley, cite a sesion.

Art. 12. En las discusiones tendrán preferencia siempre que los Ministros lo reclamen, los proyectos ó asuntos propuestos por el Gobierno.

Art. 13. Los Ministros sin consumir turno, usarán de la palabra siempre que la pidan.

No podrán votar, aunque pertenezcan al Cuerpo donde la votacion se verifique.

Art. 14. Los Ministros podrán nombrar delegados, bajo la denominacion de *Comisarios del Gobierno*, que tengan á su cargo el sostenimiento de cualquier proyecto ó asunto en el seno de cualquiera de los dos Cuerpos.

Art. 15. Los Comisarios podrán ser indistintamente Senadores ó Diputados, ó personas extrañas a uno y otro Cuerpo.

Art. 16. Tendrán los Comisarios del Gobierno la misma facultad que se concede á los Ministros en el art. 13 por lo relativo al uso de la palabra y podrán proponer los asuntos que hayan de obtener preferencia en la misma sesion. Los Comisarios no tendrán voto.

TITULO III.

De los Senadores y Diputados.

Art. 17. Los Senadores y Diputados tienen derecho á hacer las proposiciones que estimen convenientes siempre que vayan firmadas á lo menos por 7, y á lo mas por 12 individuos del respectivo Cuerpo.

Art. 18. Se concederá la palabra sobre un mismo asunto á un Senador ó Diputado, por una sola vez, salvo el caso de alusion personal directa y manifiesta, ó de rectificacion de algun hecho. El Presidente será el único Juez del uso de esta facultad.

Art. 19. El interesado pedirá la palabra en voz alta desde su asiento: no deberá concederse cuando se pida fuera del salon de sesiones, ó acercándose á la mesa, ó de otro modo que no sea el que aqúe se establece.

Art. 20. El orador se dirigirá siempre al Cuerpo ante quien haga uso de la palabra: en ningun caso

podrá dirigirse á ninguno de sus individuos ni de sus fracciones en particular.

Art. 21. Nadie podrá interrumpir al orador sin su consentimiento y la autorizacion del Presidente.

Art. 22. Todo Senador ó Diputado podrá dirigir á los Ministros bien por escrito, bien de palabra, cuando se halle presente el Ministro respectivo, interpelaciones sobre cualquier asunto, de interés público.

Si el Ministro no encuentra inconveniente, podrá contestar en el acto, ó señalar día para la contestacion. El interpelante podrá entonces explicar su objeto y, contestado por el Ministro, se pasará á otro punto.

Art. 23. Si el Ministro contestase que la discusion del asunto no es conveniente al interés público, no tendrá efecto la interpelacion, ni podrá tratarse de su objeto bajo ninguna otra forma.

Art. 24. Podrán hacerse preguntas al Ministerio, á la mesa, ó á las comisiones, con las limitaciones del artículo anterior, y con la circunstancia de que sobre ellas, aunque se contesten, no se podrá nunca entablar discusion.

TITULO IV.

De las comisiones.

Art. 25. Cada Cuerpo colegislador podrá nombrar comisiones para objetos determinados: se compondrán del número de individuos que se considere necesarios en cada caso.

Para los proyectos y proposiciones del Gobierno no se nombrará comisión fuera del caso en que el Gobierno mismo lo reclame expresamente.

Art. 26. Las comisiones serán nombradas por la mesa del respectivo Cuerpo colegislador, con excepcion de las que tengan por objeto actos puramente de ceremonia, las cuales serán nombradas por el Presidente.

Art. 27. Las comisiones no podrán ocuparse en otro asunto que en el de su objeto especial, á sus sesiones únicamente podrán asistir las personas que la misma comisión que, y exclusivamente para el fin á que fueren citadas.

Art. 28. Cuando una comisión necesite documentos ó datos oficiales, los pedirá por conducto del Presidente, el cual se dirigirá al Gobierno.

Art. 29. Si el objeto de la comisión fuere una informacion general, ó una investigacion sobre algun asunto determinado, se entenderá con las Autoridades, y particulares por conducto del Gobierno.

Art. 30. Ninguna comisión podrá estar reunida no hallandose abiertas las Cortes, á no ser que previamente lo determine el Cuerpo respectivo, de acuerdo con el Gobierno.

TITULO V.

De las sesiones.

Art. 31. Al Presidente corresponde fijar el día y la hora de la sesión, podrá suspender las sesiones cuando lo juzgue necesario, sin embargo la suspension no pasará de ocho dias habiendo

asuntos en que pueda ocuparse el Cuerpo colegislador.

Art. 32. Al terminar una sesión, el Presidente señalará la orden del día para la siguiente.

Art. 33. Las sesiones serán á puerta cerrada. El acta, que será redactada por los Secretarios en la forma que se ha acostumbrado hasta el día; aprobada que fuere por el respectivo cuerpo, se insertará en la Gaceta del Gobierno, sin que pueda publicarse ninguna otra cosa relativa á la sesión.

Art. 34. Serán públicas las sesiones en los casos siguientes:

Primero. Cuando asista el Rey.
Segundo. Cuando asistan el Regente ó la Regencia del Reino, ó el Tutor del Rey menor.

Tercero. Cuando se verifique el acto de apertura de las Cortes.
Lo serán tambien en el Senado, cuando este Cuerpo ejerza funciones judiciales.

Art. 35. Podrá levantarse la sesión siempre que á juicio del Presidente, lo exijan el respeto á las instituciones, la conservacion del orden, ó el decoro del Cuerpo ó del Gobierno.

TITULO VI.

De las discusiones ó votaciones.

Art. 36. El mensaje por el cual se conteste al discurso de la Corona, se discutirá del modo siguiente:

En la primera sesión que celebre el Cuerpo colegislador despues de verificada la eleccion de los Secretarios, el Presidente presentará el proyecto de contestacion.

Si algun Senador ó Diputado quisiere entender este proyecto, lo hará en el acto, sosteniendo su enmienda. Solo se admitirá una enmienda y un discurso en pro y otro en contra de ella, salvo el derecho de los Ministros.

Terminada la discusion de la enmienda se discutirá y votará el proyecto: la discusion y la votacion recaeran sobre la totalidad.

La discusion no podrá prolongarse mas de tres sesiones.

Art. 37. Los proyectos ó proposiciones del Gobierno se presentarán por un Ministro ó Comisario, el cual si lo juzga oportuno, expondrá desde luego verbalmente ó por escrito las razones en que se apoyen.

Art. 38. El proyecto se imprimirá para conocimiento de los individuos del Cuerpo. A las 24 horas de impreso, el Presidente señalará el día que el Gobierno le haya indicado para empezar la discusion.

Art. 39. Si el proyecto de ley afecta á los presupuestos, no se discutirá hasta el día que determine el Cuerpo colegislador, siempre que este plazo no exceda de 20 dias, á no ser que el Gobierno se conforme con una mayor dilacion.

Art. 40. Cada proyecto se leerá tres veces en primera lectura la discusion recaera sobre el pensamiento, el espíritu y la oportunidad del proyecto. En la segunda sobre los artículos. En la tercera no habrá discusion: no se hará mas

que votar la totalidad ó el conjunto.

Art. 41. La discusion sobre la primera lectura no podrá cerrarse hasta que hablen tres en pro y tres en contra de los que tengan pedida la palabra.

En la segunda ó sea sobre los artículos basta que hable uno solo en cada uno de los dos sentidos para que pueda cerrarse la discusion si el Cuerpo asi lo estima conveniente.

Art. 42. Si el proyecto no contuviere mas que un artículo ó párrafo se suprimirá la discusion y votacion de los artículos.

En los proyectos sobre Códigos, ú otros semejantes, el Gobierno hará la division conveniente con arreglo á la indole especial de estas discusiones.

Art. 43. Podrán hacerse proposiciones de adicion ó enmienda: las adiciones ó enmiendas deberán presentarse antes que empiece á discutirse el punto sobre que recaigan.

Art. 44. La adicion ó enmienda se pasará previamente á los Ministros, ó en su defecto á los comisarios. Si el Gobierno no la admitiere, no se dará de ella lectura.

Art. 45. En las comunicaciones que el Gobierno someta á la discusion de las Córtes, se observará el método anteriormente señalado para los proyectos de ley.

Art. 46. Los dictámenes de las comisiones tendrán preferencia sobre las proposiciones de los Senadores ó Diputados.

Art. 47. Cuando hubiere en las comisiones dictámenes de mayoría y minoría, ó sea voto particular la mayoría de la comision decidirá cuál de los dos dictámenes á de ponerse á discusion primero.

Art. 48. Los dictámenes de comision podrán discutirse á las 24 horas despues de impresos y repartidos.

Art. 49. Las adiciones ó enmiendas deben presentarse anticipadamente, como en el caso de los proyectos del Gobierno, á la comision ó parte de ella cuyo dictamen se discuta: Si esta no lo admite, no se dará lectura de la adicion ó enmienda, ni tendrá ulterior curso.

Art. 50. Los individuos de una comision pueden hablar cuando pidan la palabra, pero consumen turno.

Art. 51. Los proyectos de ley que presenten los Senadores ó Diputados habrán de extenderse en la misma forma que los del Gobierno.

Art. 52. Los proyectos de ley y proposiciones que hagan los Senadores ó Diputados se presentarán por escrito al Presidente, el cual hará que se lean al Cuerpo, preguntando desde luego si se toman ó no en consideracion, sin permitir que antes de esta pregunta, ni sobre ella, se hable en ningun sentido.

Art. 53. Si el proyecto se toma en consideracion, uno de los firmantes lo apoyará en el acto, y el Gobierno podrá contestar, si lo considera oportuno.

Art. 54. Cuando el Gobierno conteste en la misma sesion ó en la inmediata, ó renuncie este derecho, se preguntará si debe ó no pasar á una comision.

Art. 55. Si no se juzgare necesario que pase á una comision, se imprimirá y distribuirá, y con el intervalo de 24 horas, á lo menos, despues de

repartido, se procederá á las tres lecturas en la forma indicada para los proyectos del Gobierno.

Art. 56. Las adiciones ó enmiendas han de ser presentadas con la anticipacion que prescribe el artículo 43 á los firmantes del proyecto de ley ó de la proposicion; si estos no las admiten, no se dará de ellas lectura ni tendrán ulterior curso.

Art. 57. Admitida que sea á discusion alguna adicion ó enmienda, el Cuerpo acordará, á propuesta del Presidente, cuando y en que forma haya de discutirse y votarse.

Art. 58. Antes de empezar una discusion, ó durante ella, se podrán hacer proposiciones incidentes: tendrán preferencia sobre cualquiera otra las de no haber lugar á deliberar; pero no podrán estas recaer sobre proyectos de ley presentados por el Gobierno, ó que procedan del otro Cuerpo colegislador.

Las proposiciones incidentes se sugetarán á las reglas establecidas para las demás.

Art. 59. Cuando, á peticion de 20 individuos del Cuerpo respectivo, fuere una proposicion considerada como de *conveniencia manifiesta*, y obtuviere el asentimiento de las tres cuartas partes de los presentes y la aceptacion del Gobierno, se podrá discutir y votar en el acto.

Art. 60. En cualquier estado de una discusion, salvas las excepciones ya mencionadas, podrá pedirse que se declare el punto suficientemente discutido.

Art. 61. Cuando termine una discusion se procederá á votar, haciendose para ello la oportuna pregunta por uno de los Secretarios, con arreglo á las instrucciones del Presidente.

Art. 62. La votacion podrá ser:

Primero. Ordinaria.

Segundo. Nominal.

En ningun caso se votará secretamente, fuera del de la eleccion de los Secretarios, que podrá hacerse por papeleta, si asi lo acordare el respectivo Cuerpo.

La votacion ordinaria será levantandose ó permaneciéndose sentados.

La nominal, diciendo cada uno desde su asiento y en alta voz su nombre, y añadiendo si ó nó segun que apruebe ó desapruébe.

Art. 63. Para que la votacion sea nominal deben pedirlo, cuando menos, siete individuos.

Art. 64. En el caso de ocurrir duda en una votacion ordinaria, á juicio del Presidente ó de algun Diputado que asi lo manifestare aun despues de publicada la votacion por el Secretario, se votará el asunto nominalmente.

Art. 65. Para constituir acuerdo ó resolucion del Cuerpo basta en todos los casos la mayoría de los votantes. Sin embargo, no puede haber sesion á menos que concurren 30 Senadores ó Diputados.

Para la votacion de las leyes deberán concurrir, por lo menos, la mitad mas uno de los que se hubieren presentado en la respectiva legislatura.

Cuando en una votacion no resultare número suficiente, se procederá en la sesion inmediata á segunda votacion, abrobándose ó desechandose lo que entonces acordase la mayoría de los votantes.

Siempre que ocurra empate se discutirá el asunto

nuevamente; y si lo hubiere segunda vez, se considerará desechado el proyecto ó la proposición.

TITULO VII.

De las peticiones.

Art. 66. Al principio de cada legislatura se nombrará para el examen de las peticiones una comisión, que se completará siempre que falte una tercera parte de sus individuos.

Art. 67. Toda petición deberá ser presentada al Presidente por un individuo del respectivo Cuerpo colegislador.

Art. 68. La discusión se verificará como en los casos ordinarios: únicamente podrá adoptarse una de estas dos resoluciones:

Primera. Que se tenga presente en tiempo oportuno.

Segunda. Que pase al Gobierno.

En ningún caso podrá recomendarse al Gobierno una petición.

TITULO VIII.

De la acusación de los Ministros.

Art. 69. Toda proposición de acusación se entregará al Presidente del Congreso.

Dada lectura de ella, se preguntará si se toma ó no en consideración: en caso afirmativo se apoyará por uno de los firmantes, y contestada por el interesado ó interesados, ó por cualquier individuo del Cuerpo, ó por unos y otro, se preguntará si se nombra una comisión.

Art. 70. Si el Congreso acuerda que la comisión no se nombre, se entenderá desechada la proposición, no pudiendo tener ulterior curso en ningún tiempo.

Art. 71. En el caso de que se acuerde el nombramiento, no podrá la comisión evacuar su encargo sin oír previamente á la persona ó personas comprendidas en la acusación.

El dictámen que formule será discutido, como cualquiera otro de comisión, siempre con audiencia de los interesados, si la solicitaren.

Art. 72. Estos podrán usar de la palabra cuando la pidan y sin consumir turno.

Tendrán derecho á pedir la lectura ó exhibición de cuantos documentos les convinieren,

Podrán asimismo hacer la defensa por escrito, y presentar los documentos que estimaren conducentes á su objeto.

Art. 73. Si la resolución del Congreso ó, en su caso, del Senado, fuere favorable al interesado ó interesados, no podrá intentarse nueva acusación por la misma causa en ningún tiempo.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 74. El Presidente, oyendo al Consejo de la Presidencia, y con sujeción á esta ley, formará el reglamento interior de su respectivo Cuerpo.

Este reglamento se ha de someter á la aprobación Real.

Igual aprobación necesitará cualquiera alteración

que en adelante se hiciere en el mismo reglamento, Madrid 1.^o de Diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY,

Sobre las relaciones entre los dos cuerpos colegisladores

Art. 1.^o El Rey abre y cierra las Cortes, en persona ó por medio de sus Ministros.

La suspensión de las sesiones se verificará por Real decreto leído en ambos Cuerpos colegisladores por los Ministros, ó comunicado á los Presidentes.

Art. 2.^o Toca al Rey señalar el día, la hora y el local para la reunión de las Cortes, y proveer á todo lo necesario para la celebración de este acto.

Art. 3.^o El Senado y el Congreso se reunirán en un solo cuerpo.

Primero; Cuando asista el Rey.

Segundo: Para recibir al Rey el juramento, á la Constitución del Estado.

Tercero. Para nombrar Regente ó Regencia, ó Tutor del Rey menor, y para recibir al Regente, Regencia ó Tutor el juramento que la Constitución prescribe.

Art. 4.^o Cuando se reúnan los dos Cuerpos, será Presidente el del Senado, y en su defecto el del Congreso.

Harán de Secretarios los de este último cuerpo.

Los Senadores y Diputados se sentarán indistintamente.

Art. 5.^o Las resoluciones de estos Cuerpos reunidos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Senadores y Diputados presentes.

La votación se hará secretamente y por papeletas, que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 6.^o Cada uno de los cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por individuos de su seno; pero no dejara de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro cuerpo colegislador.

Art. 7.^o Mientras esté pendiente en uno de los cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro propuesta alguna sobre el mismo objeto.

Los cuerpos colegisladores se comunicarán recíproca y oportunamente la orden del día de cada sesión.

Art. 8.^o Todo proyecto de ley presentado por el Gobierno, ó remitido por el otro Cuerpo colegislador, continuará discutiéndose en el cuerpo donde se halle, ó adonde deba pasar, si el Gobierno lo reproduce, aun despues de la disolución del Congreso.

Art. 9.^o Cuando un proyecto de ley aprobado por un Cuerpo fuere modificado por el otro, se nombrará una comisión compuesta de cinco individuos de cada uno.

Lo que la mayoría de la comisión mixta determine, se pondrá á discusión, sin que pueda alterarse en ninguno de ambos Cuerpos; y si fuere admitido

por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 10. La presentación del proyecto aprobado á la sancion del Rey corresponde al último que lo hubiere discutido, el cual lo verificará por medio de una comision.

Art. 11. Cuando el Congreso declare que ha lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

Art. 12. Los dos Cuerpos se entenderan entre si por medio de sus Presidentes y por mensajes firmados por el Presidente y dos Secretarios.

Art. 13. Los Presidentes gozarán de una asignacion anual de 6000 duros cada uno para gastos de representacion.

Madrid 1.º de Diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY.

SOBRE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

Art. 1.º No se podrá hallanar la casa de ningun español por la autoridad ó sus delegados sino en los casos y en la forma que determinen las leyes

Art. 2.º Para entrar en el domicilio de cualquier español se necesita, salvo el caso de flagrante delito, obtener el permiso del dueño, ó en su defecto, que dos vecinos del mismo barrio acompañen al funcionario ó agente de la autoridad.

Lo dispuesto en el presente y anterior artículo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas.

Art. 3.º A ningun español se podra separar de su domicilio ó punto de residencia por disposicion gubernativa.

Art. 4.º No se le podrá impedir por la Autoridad ó sus agentes que resida ó permanezca en cualquier punto del reino, ni que transite por los pueblos que juzgue necesario ó conveniente.

Art. 5.º Tampoco se le podrá negar pasaporte, siempre que lo pida con sujecion á lo que determinen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 6.º No están comprendidos en los tres anteriores artículos:

Primero los vagos.

Segundo. Los mendigos que estén fuera del pueblo de su naturaleza.

Tercero. Los que estén sujetos á la vigilancia de la Autoridad en los casos que determina el Código penal:

Art. 7.º No se podrá detener á ningun español sino en los casos y en la forma que las leyes prescriben

Cuando la Autoridad gubernativa proceda á la detencion de alguna persona, deberá entregar el detenido al Tribunal competente, en el término de ocho dias, contados desde la fecha en que la detencion se verifique.

Si la providencia gubernativa se dictare en virtud de autorizacion especial, se sujetará á lo que en la respectiva ley se prevenga.

Siempre que sea posible, la detencion se sufrirá en un local especial y distinto de la cárcel pública.

Art. 8.º Ningun español podrá ser preso sino en los casos y en la forma que prescriban las leyes.

Art. 9.º En cualquier acto de arbitrariedad en los casos enunciados, la responsabilidad inmediata será del ejecutor del hecho: quedará sin embargo

exento de ella tan luego como exhiba la orden superior, en virtud de la cual hubiere procedido.

El responsable será definitivamente el funcionario público ó Autoridad que hubiere dictado la providencia

Art. 10. Si la persona responsable fuere una Autoridad superior de provincia, conocerá del hecho el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 11. El Gobierno, cuando lo exija la conservacion del orden ó la seguridad pública en algun punto del territorio español, podrá suspender esta ley, anunciandolo en la *Gaceta* oficial y en los *Boletines* de las provincias donde la sspuension fuere necesaria.

Madrid 1.º de Diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY.

SOBRE LA SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD.

Artículo 1.º No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes.

Ar. 2.º Ningun español será privado de su propiedad si no por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Madrid 1.º de Diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY.

DE ORDEN PÚBLICO.

Artículo 1.º Cuando la conservacion del orden ó la seguridad pública lo reclamen á juicio del Gobierno, se podrá declarar cualquier punto de la Monarquia:

Primero. En estado preventivo.

Segundo. En estado excepcional.

Art. 2.º Una y otra declaracion coresponden al Gobierno, el cual, sin embargo, bajo su responsabilidad, podrá delegar esta facultad á los Gobernadores de provincia.

La declaracion se hará, ó se aprobará en este último caso, por Real decreto, que se habrá de insertar en la *Gaceta* oficial y en el *Boletin* de la provincia donde la declaracion se verifique.

El restablecimiento del estado normal se declarará por la misma Autoridad y en iguales términos.

Art. 3.º *El estado preventivo* lleva consigo la suspension de la ley sobre la seguridad de las personas, en la forma que previene el art. último de la misma.

Ninguna person. sin embargo, podrá ser separada de su domicilio para un punto fuera de la provincia donde tenga su residencia.

Art. 4.º Cuando, á juicio del Gobierno, el estado preventivo no bastare para lograr cumplidamente el objeto de su declaracion, ó cuando lo exija desde luego un suceso imprevisto ó un motivo grave, se declarará aquel punto de la Monarquia, sea cual fuere, en *estado excepcional*.

Art. 5.º Si esta declaracion fuere hecha por el Gobernador, deberá este funcionario oír previamente á la Autoridad militar, la cual consignará su opinion por escrito. Al dar cuenta al Gobierno, remitirá siempre el Gebernador copia de esta opinion.

Art. 6.º Durante el estado excepcional, la Autoridad superior militar, bien del distrito, bien de la provincia, segun la necesidad lo exija, reasumira todas las atribuciones gubernativas que fueren necesarias para conservar el orden y la tranquilidad.

La Autoridad militar solo podrá acordar gubernativamente la detencion y el destierro.

Art. 7.º La Autoridad militar publicará un bando en que se determinen los delitos y las penas consiguientes á la declaracion del estado excepcional: estos delitos serán juzgados por un Consejo de guerra ordinario, con sugesion á lo prevenido sobre este punto en la ordenanza del ejército. El Consejo de guerra no podrá imponer pena alguna por delito cometido con anterioridad á la publicacion del bando.

Art. 8.º Levantado el estado excepcional, se remitirán á los Tribunales ordinarios competentes las causas pendientes contra las personas ó militares.

Art. 9.º Cesarán desde luego los efectos de las disposiciones gubernativas, si fueren de detencion: en el caso de destierro, se determinará por el Gobierno, y por disposicion especial ó general segun las circunstancias.

Madrid 1.º de Diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Juan Bravo Murillo,
PROYECTO DE LEY.

SOBRE GRANDEZAS Y TITULOS DEL REINO.

CAPITULO PRIMERO.

De la denominacion de los titulos del Reino.

Artículo 1.º Los titulos del Reino se comprenden en las denominaciones siguientes:

Duques.

Marqueses.

Condes.

Vizcondes.

Barones.

Art. 2.º Al titulo de Duque va precisamente unida la Grandeza de España.

Puede unirse al titulo de Conde ó Marqués.

Todas las grandezas son de una misma clase.

Art. 3.º El primogénito del titulo con Grandeza se denominará «Vizconde» El del Conde ó Marqués sin Grandeza «Baron» Unos y otros tomarán la denominacion del titulo que lleve el padre.

CAPITULO II.

De la concesion de los titulos y de las cualidades necesarias para obtenerlos.

Art. 4.º El Rey, con audiencia del Consejo Real, otorga merced de Titulo del reino personal vitalicio ó perpétuo hereditario.

Art. 5.º Para obtener titulo con Grandeza se necesita haber prestado servicios eminentes en cualquiera de las carreras del estado.

Para el de Conde ó Marqués sin Grandeza, haber prestado servicios notables en cualquiera de dichas carreras, ó hecho en las ciencias ó artes descubrimientos importantes, de los cuales, por su naturaleza, no se reporte lucro.

A todo titulo que cuente mas de 60 años de concesion, y que tenga la renta que se dirá en el párrafo siguiente, podrá unirse la Grandeza por gracia especial de S. M.

Para el titulo hereditario perpétuo con Grandeza se necesita tener una renta líquida, al menos de 400,000 rs.

Para el de Conde ó Marqués perpétuo hereditario sin grandeza, una renta líquida de 120,000 rs.

La renta podrá alterarse por el Rey, con audiencia del Consejo Real, por disposicion general, pero no para un caso especial.

CAPITULO III.

Del Mayorazgo anejo á los titulos.

Art. 6.º El agraciado con un titulo perpétuo

hereditario tiene obligacion de amayorazar bienes, por lo menos hasta en la cantidad designada, antes de expedirse el Real despacho.

Desde esa cantidad podrán amayorazar los titulos con Grandeza hasta dos millones de reales; los titulos sin ella hasta 400,000 rs.

Este maximum podrá alterarse por el Rey, oído el Consejo Real, por disposicion general y no para un caso especial.

Art. 7.º El mayorazgo se ha de constituir en cuanto al minimum designado para cada titulo, en fincas rústicas ó urbanas ó en censos sobre ellas. En este último caso, el valor de la finca debe ser duplo del capital del censo. Cada uno de los censos no ha de bajar de 2000 reales.

El exceso hasta el maximum fijado podrá consignarse, ó de la manera dicha en el párrafo anterior, ó sobre efectos públicos, derechos ó cualquiera otra especie de renta efectiva.

Art. 8.º Nadie puede constituir mayorazgo sino hasta en la cantidad de que la ley permite disponer por testamento en favor de propios y extranos.

CAPITULO IV.

De la sucesion de los Titulos.

Art. 9.º La sucesion de los Titulos se rige por la de la Corona.

Art. 10.º Para suceder en el Titulo es necesario acreditar que subsiste el mayorazgo, al menos en la cantidad mínima fijada para los de su clase.

Cuando una misma persona reuna dos ó mas Titulos, le bastará tener amayorazada la renta mínima fijada para uno de ellos, debiendo ser la de la Grandeza en el caso de que uno de los Titulos sea de esta clase.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 11. Los actuales poseedores de Titulos podrán amayorazar aunque sea en menos del minimum fijado para cada clase en los párrafos cuarto y quinto del art. 5.º

Art. 12. A la cuarta sucesion despues de la fecha de esta ley no tendrá derecho el sucesor á usar el titulo ni se le expedirá el Real despacho sin que acredite tener amayorazada en su minimum la renta fijada para los de su clase.

Art. 13. A la cuarta generacion, contando por primera la de los actuales poseedores de titulos, se ajustará la sucesion de todos á lo dispuesto en el art. 9.º, cualesquiera que sean los llamamientos de la fundacion.

Art. 14. Las disposiciones de esta ley no se entienden con las actuales Grandezas y titulos, que continuarán usando las denominaciones que hoy tienen.

Art. 15. El Gobierno, oído el Consejo Real, dictará las disposiciones legislativas, y hará los reglamentos necesarios para el desenvolvimiento y ejecucion de esta ley, y no podrán alterarse sino por los mismos trámites.

Madrid 1.º de Diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial por su publicidad y conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zamora 8 de Diciembre de 1852.—Genaro Alas.